



28 de agosto de 2025
AL-DEST-IJU-298-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.517

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.517** Proyecto de ley: **"PRESCRIPCION DE OFICIO PARA DEUDAS FINANCIERAS EN COBRO JUDICIAL.**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch 28-8-2025





DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-298-2025

INFORME SOBRE: PROYECTO DE LEY

**“PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA DEUDAS FINANCIERAS
EN COBRO JUDICIAL”**

**INFORME JURÍDICO
TEXTO DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
25/03/2025**

EXPEDIENTE N°24517

AUTORIZADO POR:

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE**



28 DE AGOSTO DE 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
II. ANTECEDENTES.....	4
III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030 DE NACIONES UNIDAS.....	5
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	5
Artículo 1, modifica el artículo 974 del Código de Comercio.....	6
Artículo 2, deroga los artículos 973 y 975 del Código de Comercio.....	13
V. CONSIDERACIONES FINALES.....	15
VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	16
VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	17
Votación.....	17
Delegación.....	18
Consultas.....	18
VIII. FUENTES.....	19
ANEXOS.....	21
Anexo 1. Antecedentes sobre Expedientes Legislativos sobre reforma a la prescripción de las deudas.....	21
Anexo 2. Código de Comercio, transcripción del “Libro V. Título I. “De la Prescripción”.....	25



AL-DEST-IJU-298-2025

**INFORME JURÍDICO¹
TEXTO DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
25/03/2025**

**PROYECTO DE LEY:
“PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA DEUDAS FINANCIERAS
EN COBRO JUDICIAL”**

EXPEDIENTE N°24517

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley está compuesto por dos artículos, los cuales proponen reformas al Código de Comercio, Ley N°3284 de 30 de abril de 1974, específicamente a modificar el artículo 974 -para aplicar la prescripción de oficio-, y derogar los artículos 973 - prohibición de la declaratoria de prescripción de oficio, por parte de la persona juzgadora- y 975 -el pago una deuda prescrita, no se tendrá derecho a repetir lo pagado-.

La reforma incorpora el instituto de la prescripción oficiosa de deudas como medida de protección de los consumidores financieros.

El proponente explica que la *aplicación oficiosa de la prescripción es consecuencia del deber constitucional que tienen los jueces de resolver el caso con sometimiento pleno a la ley y al derecho.*²

La tramitación del presente expediente legislativo se encuentra en una fase intermedia en el proceso legislativo al contener dictamen unánime afirmativo dado en la sesión ordinaria N°71 de 25 de marzo de 2025 por parte de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

¹ Elaborado por **Ana Cristina Miranda Calderón**, asesora parlamentaria; supervisado y revisado por **Bernal Arias Ramírez**, jefe de Área Jurídico Social. Revisión y autorización final a cargo de **Fernando Campos Martínez**, gerente, Departamento de Servicios Técnicos.

²

Exposición de motivos.



II. ANTECEDENTES³

En Anexos a este Informe se desarrollan los expedientes presentados en la corriente legislativa relativos a regular la prescripción de las deudas. Entonces, remítase el lector a esa parte del Informe.

III. VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AGENDA 2030 DE NACIONES UNIDAS⁴

El proyecto de ley presenta una nula vinculación con la Agenda 2030. Lo anterior, por cuanto los propósitos de la iniciativa no se relacionan a las metas y objetivos en materia de desarrollo sostenible.

Por su parte, corresponde al respectivo informe jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa.

IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

Previo al análisis del articulado, es importante considerar la recomendación del dictamen unánime afirmativo, donde indicó:

*De conformidad con lo expuesto anteriormente, **atendiendo las razones de oportunidad y conveniencia, así como los criterios rendidos por las instituciones consultadas**, las señoras diputadas y los señores diputados, integrantes de esta Comisión, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME del proyecto de ley denominado “PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA DEUDAS FINANCIERAS EN COBRO JUDICIAL” tramitado bajo el Expediente N.º 24.517 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y recomendamos al plenario legislativo su aprobación.⁵*

³

Sección elaborada por el señor Tonatiuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental AIGD, el 23 de mayo de 2025.

⁴

Sección elaborada el 23 de mayo de 2025, por el señor Tonatiuh Solano Herrera, jefe del Área de Investigación y Gestión Documental AIGD.

⁵ El cual fue tramitado en la sesión ordinaria N°71 de 25 de marzo de 2025. El destacado no es del original.



De la revisión y confrontación entre el texto inicial y el texto dictaminado⁶ se concluye que el texto inicial no se le realizó ningún tipo de enmienda, remitiendo al Plenario Legislativo el mismo texto inicial propuesto en la presente iniciativa. De manera que la Comisión atendiendo a razones de oportunidad y conveniencia no atendió las observaciones de los criterios rendidos por las dependencias consultadas.

En relación con las opiniones emitidas de la Superintendencia General de Entidades Financieras, el Banco Nacional de Costa Rica, el Banco de Costa Rica y la Corte Suprema de Justicia, nos sorprende como asesoría técnica que no fueron acogidas ninguna de las sugerencias señaladas al texto.

En suma, en el Dictamen⁷ se transcriben partes de las opiniones emitidas, sin ningún tipo de análisis sobre las preocupaciones de orden legal y constitucional señaladas, y en su lugar se indicó:

6. CONSIDERACIONES DE FONDO

Para las diputaciones que suscribimos el presente informe, la prescripción no es solo una medida de defensa que debe interponer la parte demandada, pues el deudor es la parte débil de la relación crediticia. Conviene que la Administración de Justicia intervenga equilibrando el poder de cada una de las partes, actuando oficiosamente, para hacer más justo el proceso de cobro.

La visión ideológica y política, que inspira el instituto de la prescripción data del siglo pasado, que la concebía como una mera defensa que debe interponer la parte demandada. En esta visión ideológica el acreedor es el que cobra y el deudor es el que se defiende, mediante excepciones como la prescripción. Esta ideología favorece al acreedor y así lo reconocen varios magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según consta en el informe remitido a esta comisión. La propuesta es que la revisión oficiosa de la prescripción, la haga el juez luego de que se ha trabado la litis. Esto es, cuando todas las partes están apersonadas al proceso, y tienen la oportunidad de exponer sus hechos. Así no se vulnera ninguna garantía del debido proceso.

Este proyecto obliga a los acreedores a cambiar la forma en que recuperan su crédito, porque necesariamente tienen que hacerlo con prontitud y no dejarlo en el tiempo sin ejercer ese derecho.

Por tal razón, recomendamos a las diputaciones de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, aprobar por el fondo el proyecto de ley.

⁶ En el apartado de "Anexos" del presente informe jurídico se puede observar la tabla comparativa de ambos textos.

⁷ En el apartado "4. RESPUESTA A CONSULTAS:"



Artículo 1, modifica el artículo 974 del Código de Comercio

El artículo 1 del proyecto de ley modifica el artículo 974 del Código de Comercio, en los siguientes términos⁸:

Ley N°3284	Exp. Leg. N° 24517 Texto Dictaminado
ARTÍCULO 974.- La prescripción podrá ser invocada por los acreedores o por cualquiera que tuviere interés en ello, si la parte no la hiciere valer, y aun cuando ésta hubiere renunciado a ella.	Artículo 974- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione aquel a quien le beneficia. La prescripción también podrá ser invocada por los acreedores o por cualquiera que tuviere interés en ello, si la parte no la hiciere valer, y aun cuando ésta hubiere renunciado a ella.

La modificación de este numeral plantea la aplicación de la prescripción de oficio, *incluso en los casos en que haya pagado la deuda*, sin requerir la invocación de la excepción de prescripción.

Coincidimos con la Procuraduría en sentido que al no tratarse de una reforma integral del instituto de la prescripción comercial⁹, *el proyecto únicamente pretende modificar un artículo (974) y propone derogar dos más (973 y 975), pero mantiene el resto del articulado del Libro Quinto del Código de Comercio, es decir, no se trata de una reforma integral a la reglas de prescripción comercial, de suerte que, se mantienen vigentes las normas que regulan la renuncia de la prescripción (970 y 971), la suspensión (976) y la interrupción (977 a 983), entre otros tópicos, sin que se disponga, cómo interactúan estos aspectos, o cómo resultarían aplicables, en caso de aprobarse la modificación al numeral 974, que habilitaría la declaratoria de prescripción de oficio.*¹⁰

⁸ Para una mejor visualización de la enmienda propuesta, se presenta la siguiente tabla comparativa de textos, donde se transcribe en la columna izquierda el numeral vigente, y en la columna derecha el artículo del texto dictaminado; destacando en letra negrita lo que se pretende introducir, y en letra tachada lo que se elimina.

⁹ En el apartado de *Anexos* del presente informe jurídico se transcribe el “TITULO I De la Prescripción”.

¹⁰ Procuraduría General de la República, en el oficio N°PGR-OJ-065-2025. El destacado no es del original.



Es más, se advierte en la propuesta, una posible confusión entre la figura de la prescripción con la figura de la caducidad, al equiparar sus efectos¹¹.

Recordemos que la caducidad del proceso es una de las formas extraordinarias de conclusión de un proceso; la cual puede ser declarada de oficio por el Juez, con el solo transcurso del tiempo, de conformidad con el artículo 57 del Código Procesal Civil. El numeral de interés indica:

ARTÍCULO 57.- Caducidad del proceso

57.1 Procedencia

Mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia caducará la demanda o la contrademanda cuando no se hubiera instado su curso durante más de seis meses. El plazo se contará a partir de la última actividad dirigida a la efectiva prosecución. No interrumpen el plazo las actuaciones que no tengan ese efecto. Será declarada de oficio, a solicitud de parte o a petición de cualquier interesado legitimado.

No procede la caducidad:

- 1. Si la paralización fuera imputable exclusivamente al tribunal, a fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes.*
- 2. Cuando cualquiera de las partes o intervinientes impulsen el procedimiento, antes de la declaratoria de oficio o de la solicitud.*
- 3. En procesos universales y no contenciosos.*
- 4. En procesos monitorios y de ejecución, cuando no haya embargo efectivo.*

57.2 Efectos de la declaratoria de caducidad

¹¹ *...ambas figuras son diferenciables tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Sala Primera. // Sentencia número 000097-F-2004 de las nueve horas del trece de febrero del año dos mil cuatro. ... sentencia número 000760-F-03 de las nueve horas veinte minutos del trece de noviembre del año dos mil tres. // Conforme a la cita que precede, prescribe un derecho cuando no es ejercitado por su titular ni es reconocido por su obligado, en el transcurso de un lapso de tiempo previamente establecido en la ley, debiéndose invocar a gestión de parte. Ello contrasta con la caducidad, que se aplica bajo un criterio de especialidad, siendo una inactividad respecto de un comportamiento específico y delimitado de forma taxativa en una norma expresa, pudiendo ser aplicada de oficio. Se resalta como un elemento esencial diferenciador entre ambas figuras, la posibilidad de interrupción del plazo de prescripción, lo que no ocurre con la caducidad. // De este modo, es claro que, aunque los institutos jurídicos de prescripción y caducidad guardan algunas similitudes, **poseen diferencias en sus efectos y forma de operar, de manera que no son equiparables**, ello, considerando aspectos propios de cada uno de las figuras, por ejemplo, las causales de interrupción propias de la prescripción. De suerte que, la redacción del texto de este proyecto de ley no podría tender a producir un efecto equiparador entre los institutos jurídicos señalados.”* Procuraduría General de la República, en el oficio N°PGR-OJ-065-2025. El destacado no es del original.



Declarada la caducidad de la demanda y la contrademanda se extingue el proceso y cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda y reconvención, pero no impide a las partes formular nuevamente las pretensiones. Sin embargo, si la inercia es imputable exclusivamente a una de las partes, la contraria podrá solicitar que se continúe con su pretensión. En ese caso, los efectos de la caducidad se producirán únicamente respecto de la parte responsable de la inercia, a quien se condenará al pago de las costas causadas.

Por ello, la Procuraduría hace énfasis en cuanto a la preocupación que externa el proyecto de ley respecto al circulante de procesos de cobro y la mora judicial, es posible considerar que con la figura de la caducidad ya contenida dentro de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 57 CPC), se encuentra una alternativa viable para finalizar procesos judiciales, entre ellos los de cobro, cuyo trámite se paralice por más de seis meses por causas imputables a la parte actora, lo que bien puede tener el efecto que señala el proyecto de ley respecto a la disminución de los procesos en trámite.¹²

Por lo dicho, se recomienda valorar algunos aspectos¹³ que la reforma no plantea, como:

- Disponer quién puede declarar la prescripción de oficio y el momento procesal en que podrá realizarse ésta.
- Establecer el procedimiento que **garantice el debido proceso a quien resulte afectado con tal declaratoria**¹⁴.

Preocupación que deben ser aclaradas, con el fin de no *generar un efecto contrario y entabrar aún más los procesos judiciales, en tanto, las partes afectadas*

¹² Ibid.

¹³ Señalado con mayor amplitud en la opinión Procuraduría General de la República, oficio N°PGR-OJ-065-2025.

¹⁴ ... considerando que existen aspectos como las causales de interrupción de la prescripción que pueden jugar un papel determinante ante una declaratoria de esta índole, o inclusive, discusión de las reglas de prescripción aplicables, es decir, si son las reglas de orden civil o las de materia comercial. // ... la propuesta de ley debe garantizar el debido de proceso al acreedor afectado, pues lo contrario, implica un aspecto de constitucionalidad tutelable ante las instancias respectivas. Ibid.



con una declaratoria de prescripción de oficio deberán tener derecho a recurrir y discutir tal decisión.¹⁵

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia manifestó una serie de preocupaciones sobre la propuesta de ley, entre varios aspectos, destacamos las implicaciones prácticas de la propuesta¹⁶, así como el criterio particular del Magistrado Leiva Poveda¹⁷.

Por otra parte, es necesario reflexionar sobre la solución que se plantea ante la problemática señalada tanto en la justificación¹⁸ de la iniciativa, así como en la explicación del dictamen¹⁹, toda vez que las diferentes dependencias

¹⁵ ... los efectos que esta reforma puede acarrear a nivel jurídico y práctico, siendo oportuno revisar, que el texto propuesto no éste en contradicción con los principios constitucionales que resguardan en debido proceso y que protegen el derecho de propiedad. Ibid.

¹⁶ Si bien la intención de la reforma supone que pueda declararse oficiosamente la prescripción en los procesos de cobro, lo cual, de efectivizarse, representaría una herramienta útil a favor de los deudores cuyos créditos están prescritos y mitigaría circulante jurisdiccional infructuoso de cobro, la propuesta, al ser proyectada para introducirse en el Código de Comercio, conduciría a que, en la práctica, **toda obligación mercantil, de cualquier índole, en cualquier tipo de proceso, pueda ser declarada prescrita en forma oficiosa, por lo que la reforma no se limitaría a los cobros de una suma líquida y exigible, ni a los créditos de consumo, sino que abarcaría la universalidad de créditos mercantiles.** Corte Suprema de Justicia. Oficio SP - N° 410-2024 de 21 de octubre de 2024, suscrita por la licda. Silvia Navarro Romanini, secretaria general.

¹⁷ **Criterio particular del Magistrado Leiva Poveda sobre la oportunidad y conveniencia del proyecto propuesto.** // Con el fin de evitar distorsiones en el ordenamiento jurídico con una reforma de ese calibre, cuyas implicaciones exceden, por mucho, la naturaleza y contenido de este informe, **se recomienda valorar su ubicación fuera del Código de Comercio o, en defecto de lo anterior, ponderar su inclusión como una excepción a la regulación actualmente existente en el artículo 973 de ese cuerpo legal**, de modo que en un párrafo segundo se precise que los procesos de cobro de sumas líquidas y exigibles derivadas de una obligación de índole mercantil admitirán la revisión oficiosa de la prescripción. // De igual manera y también para evitar distorsiones adicionales, **se recomienda mantener los textos actuales de los artículos 974 y 975 del Código de Comercio, que no limitarían o afectarían la reforma proyectada.** Ibid.

¹⁸ En la exposición de motivos se indica una serie de aspectos para sustentar la propuesta, relacionados con el alto endeudamiento de los consumidores financieros, una salud crediticia y financiera precaria de los costarricenses, y en parte se culpa a los procesos de cobro de la mora judicial, entre otros aspectos.

¹⁹ ... la revisión del plazo de la prescripción de las deudas no sea solo a petición de parte, sino que también los jueces puedan impulsar de oficio esa revisión. De esta forma los acreedores estarán obligados: primero a realizar un riguroso análisis crediticio para determinar la capacidad de endeudamiento de las personas y segundo a eficientizar su propio cobro y no limitarse a trasladar el



consultadas manifiestan que la situación planteada no se resuelve con la propuesta de ley formulada.

Impacto en el sector financiero

Evidentemente, como se ha indicado en opiniones vertidas adjuntas al expediente la propuesta *tendría un fuerte impacto en el sector financiero y comercial de nuestro país, pudiendo tener un efecto negativo en dichos sectores que figuran como acreedores en gran parte de las obligaciones comerciales cubiertas por la norma que se pretende modificar, lo que afectaría su cartera en cobro.*²⁰

Sobre el impacto en el sector financiero y comercial, es oportuno retomar las variables descritas por la Superintendente General²¹, *sobre la multiplicidad de factores que provocan **exclusión financiera de los deudores**; descritos en el apartado referente a la capacidad de la prescripción oficiosa de deudas en cobro judicial para mitigar el sobreendeudamiento de la población:*

- *Ley de Usura: produjo exclusión crediticia a los segmentos de la población más riesgosos*²²
- *Falta de acceso al crédito de aquellos deudores que aún no tienen operaciones activas en el sistema y no cuentan con récord crediticio*²³

asunto al Poder Judicial, delegando toda la gestión de cobro, incluyendo la deuda prescrita. El proyecto persigue que cuando se presenta un cobro de una deuda comercial, que son aquellas por tarjetas de crédito, vehículos o electrodomésticos y que tienen un plazo de prescripción de 4 años, el juez podrá emplazar a las partes para que se refieran a la prescripción y dependiendo de los alegatos de las partes, decidir los rubros prescritos que deben eliminarse del monto final del cobro.

²⁰ Ibid.

²¹ *Como se ha dicho a párrafos precedentes, la prescripción oficiosa en esta materia no contribuiría de forma eficiente a reducir el sobreendeudamiento de los costarricenses, puesto que el origen de esta problemática no subyace en el elevado número de procesos activos en cobro judicial.* Superintendencia General de Entidades Financieras. Oficio SGF-3181-2024 de 11 de octubre de 2024, suscrito por la señora Rocío Aguilar Montoya, Superintendente General.

²² *Entre estas variables se encuentran los impactos severos que han sufrido las carteras crediticias de las entidades financieras, a raíz de regulaciones como la denominada Ley de Usura, en la medida en que produjo exclusión crediticia a los segmentos de la población más riesgosos, que deben buscar otros proveedores crediticios fuera del sistema regulado.* Ibid.



- *El establecimiento del salario mínimo embargable²⁴*
- *Aumento de negocios ilegales e informales conocidos como préstamos “gota a gota”²⁵*

De manera que la Superintendente General consideró valiosa la necesidad de *diseñar políticas públicas en materia de **inclusión financiera**²⁶ y mejorar la **educación financiera**²⁷ en todos los segmentos de la población costarricense.*

Por otra parte, el Banco de Costa Rica señaló una serie de preocupaciones sobre la propuesta²⁸, las cuales se recomiendan valorar.

²³ *Otro factor de exclusión financiera es la falta de acceso al crédito de aquellos deudores que aún no tienen operaciones activas en el sistema y por ende, no cuentan con récord crediticio ya sea porque son nuevos integrantes de la población económica activa como jóvenes emprendedores, migrantes, personas sin empleo formal, adultos mayores, entre otros. Ibid.*

²⁴ *En el mismo sentido, otro elemento que provoca exclusión financiera de los deudores es el establecimiento del salario mínimo embargable, puesto que sigue siendo de menor atractivo para una entidad financiera regulada, otorgar créditos a quienes tengan un salario igual o menor al salario indicado y tampoco a quienes tengan un salario mayor, pero con otras obligaciones que les comprometan el ingreso líquido hasta bajar este monto mínimo. Ibid.*

²⁵ *Sin omitir, como lo señala la exposición de motivos del proyecto, la exclusión financiera que reside en el aumento de negocios ilegales e informales conocidos como préstamos “gota a gota”, a los que acude la población excluida del mercado formal, quienes ingresan a una vorágine de altas tasas y medidas cobratorias extorsivas, que ponen en riesgo sus bienes materiales y hasta su integridad física o la de sus familias; donde la financiación de las operaciones en algunos casos podría estar ligada a otros negocios presumiblemente ilegales, evadiendo el marco jurídico y tributario de este país. Ibid.*

²⁶ *Finalmente, desde esta Superintendencia se hace hincapié en que el sobreendeudamiento de los deudores puede mitigarse a través del diseño de políticas públicas en materia de **inclusión financiera** que permitan promover un acceso más equitativo a productos de crédito de calidad y diseñados para los distintos segmentos de la población que los requieren, sin imponerles barreras de entrada irrazonables que les haga desistir de acudir al sector financiero formal. Ibid.*

²⁷ *De igual forma, es imperativo mejorar la **educación financiera** en todos los segmentos de la población costarricense, especialmente en el sector con menos recursos disponibles. El país continúa ayuno de acciones concretas para integrar planes de educación financiera por parte de los agentes del mercado financiero y de otros actores públicos que podrían contribuir a reducir esta problemática. Ibid.*

²⁸ *Adicionalmente en esta Gerencia debemos ser enfáticos en el despropósito jurídico de pretender declarar la prescripción de una obligación efectivamente cancelada. Con esa reforma se desconoce bibliotecas completas de legislación, jurisprudencia y doctrina, que valora y acepta el pago de*



Asimismo, se sugiere revisar las recomendaciones del Banco Nacional de Costa Rica²⁹ donde advierte el potencial *riesgo de crédito y recuperación por parte de las entidades financieras*, si se aprueba la propuesta legal.

Artículo 2, deroga los artículos 973 y 975 del Código de Comercio

Y en el artículo 2 del proyecto de ley deroga los artículos 973 y 975 del Código de Comercio, los cuales indican:

“ARTÍCULO 973.- En ningún caso el juez declarará de oficio la prescripción. Es preciso que la parte interesada la oponga.

ARTÍCULO 975.- El que cumpliera una obligación prescrita, no tendrá derecho a repetir lo pagado.

Es decir, se elimina la prohibición de que la persona juzgadora declare prescripciones de oficio - artículo 973- y el impedimento que una persona que ha pagado una deuda prescrita puede repetir lo pagado.

En relación con el instituto de la prescripción es fundamental tener claro que:

La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. ...³⁰

obligaciones prescritas sustentadas en artículos como el 975 del Código de Comercio que señala: // ARTÍCULO 975.- El que cumpliera una obligación prescrita, no tendrá derecho a repetir lo pagado. // Si la reforma se convirtiera en ley, qué pasaría con las obligaciones prescritas y aún así canceladas? Pretendería el deudor prescrito el reintegro (repetición) de lo pagado. Banco de Costa Rica. Oficio N°GCJ-MSM-EGCH- 847-2024 de 14 de octubre de 2024, suscrito por LIC. Manfred A. Sáenz Montero, Esp., Mba, Mgr, Gerente Corporativo.

²⁹ *Se estima que la aprobación de esta iniciativa de ley potenciaría el riesgo de crédito y recuperación por parte de las entidades financieras lo cual puede verse traducido en gestiones masivas para acelerar los procesos de cobro administrativo y judicial para así evitar una eventual prescripción de obligaciones lo cual se podría traducir en un colapso del sistema judicial, lo cual es contrario a lo que el proyecto supuestamente pretende solucionar. Banco Nacional de Costa Rica. Oficio N°GG-816-24 de 22 de octubre del 2024, suscrito por la señora Rosaysella Ulloa Villalobos, Gerente General.*

³⁰ Referencia sobre la prescripción negativa, considerando la postura de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, Resolución N°120-F-1992 del 29 de julio de 1992, citada por la Procuraduría General de la República, en el oficio N°PGR-OJ-065-2025 de 7 de abril de 2025,



Para la Procuraduría General de la República es un *requisito sine qua non* que, para reconocerla, se ocupa el que el deudor la alegue (artículos 970 y 973 del Código de Comercio), **es decir que no es declarable de oficio**, no solo por ausencia de norma legal (que es lo que trata de revertir este expediente legislativo), sino también, porque **“el fundamento de esta exigencia deriva precisamente en que la prescripción es renunciable”**, según lo dispuesto en los artículos 970 y 971 del Código Comercio. De ese modo, “la prescripción extingue el derecho del acreedor de exigir el pago de su deuda, mas no la deuda en sí misma. De ahí que el deudor carezca del Derecho de repetir lo pagado cuando ha cancelado una obligación prescrita, al tenor de los numerales 634 del Código Civil y 975 del Código de Comercio”.³¹

De lo expuesto, se desprende que, **la prescripción extintiva de obligaciones es renunciable en los términos establecidos en los numerales 970 y 971 del Código de Comercio**, en consecuencia, no solo no es declarable de oficio por disposición del numeral 973, sino que, esa característica de renunciable hace que no opere de forma automática, sino, ha pedido de parte.³²

De manera que coincidimos con lo expresado por la Procuraduría General de la República, en el sentido que la propuesta planteada *impacta la jurisprudencia ... generara un alto impacto en las relaciones y obligaciones comerciales y - probablemente también en las civiles- y en la aplicación del derecho por los distintos operadores jurídicos*.³³

Por ello, se comparte y advierte la preocupación de constitucionalidad planteada por la Procuraduría sobre la eventual vulneración del **derecho de los acreedores a recuperar los créditos morosos**, limitándose el mismo, **lo que en el**

suscrito por la señora Sandra Sánchez Hernández, Procuradora.

³¹ Vid. Dictamen número C-133-2001 de 7 de mayo del 2001, Ibid. El destacado no es del original. Adicionalmente, en el dictamen número C-240-2008 de 11 de julio de 2008, puntualizó lo siguiente: ***Es de advertir, sin embargo, que la prescripción no opera de oficio o automáticamente. Antes bien, la prescripción opera como una excepción. Ello implica que debe ser opuesta por el deudor. Exigencia que se funda en el hecho mismo de que la prescripción es renunciable y ello porque esta excepción opera siempre -a diferencia de la caducidad- respecto de derechos no potestativos***. La cursiva no es del original”.

³² Ibid. El destacado no es del original.

³³ Ibid.



***fondo generaría una vulneración a su derecho de propiedad**, en tanto se limita al acreedor la recuperación de sumas derivadas de adeudos pues, se sanciona la falta de cobro oportuno, que puede estar motivado en múltiples razones ajenas al acreedor, y se pierde ese derecho de cobro, afectando su derecho de propiedad; aspecto de constitucionalidad que no se considera en la formulación de esta propuesta.³⁴*

V. CONSIDERACIONES FINALES

1. La propuesta crea un cambio radical a nivel normativo y procesal, lo que traería consigo, implicaciones de relevancia en el ámbito de las obligaciones regidas por el Código de Comercio. En ese sentido, la Procuraduría General de la República indicó que *“genera un cambio radical en el ordenamiento jurídico mercantil, con implicaciones procesales y prácticas que pueden provocar un desequilibrio en las relaciones comerciales, por ello, resulta pertinente que los señores legisladores y señoras legisladoras analicen el tema de forma integral y no solo desde la perspectiva planteada en la exposición de motivos del proyecto que, como indicamos, refiere a situaciones específicas que, con un alto grado de certeza, es posible afirmar, que no van a ser resueltas con un cambio normativo que permita la declaratoria de prescripción de oficio. Procuraduría General de la República, oficio N°PGR-OJ-065-2025.”*
2. Es necesario analizar la eventual vulneración de algunos aspectos de **constitucionalidad**, como el derecho de los acreedores a recuperar los créditos morosos, lo cual generaría una vulneración al derecho de propiedad afectando su derecho de propiedad. Así como la vulneración del principio de debido proceso, al no garantizar un procedimiento para quien resulte afectado con tal declaratoria de prescripción.

³⁴ Ibid. El destacado no es del original.



3. Adicionalmente, se recomienda valorar los antecedentes legislativos³⁵, que se encuentran actualmente en la corriente legislativa, o bien en archivo, antecedentes donde se plantean otras soluciones o alternativas al problema de la mora judicial.
4. Asimismo, se recomienda reflexionar sobre la verdadera causa del sobreendeudamiento de los deudores, y analizar las sugerencias de las diferentes opiniones vertidas sobre los aspectos específicos propuestos en la iniciativa, además de una posible reestructuración de los Despachos de Cobro en el Poder Judicial, tarea que le corresponde a la judicatura.
5. Por último, se recomienda realizar las precisiones de técnicas legislativa apuntadas en el apartado de “Aspectos de técnica legislativa” y los “Aspectos de procedimiento legislativo” del presente informe jurídico.

VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se aconseja para **el título** del proyecto de ley³⁶, consignar únicamente la reforma y derogatorias de los artículos, utilizando apropiadamente el número, nombre de la ley, que en este caso es la Ley N°3284 *Código de Comercio*, con el orden usual, sea: número de la ley; el nombre correcto de la ley; y la fecha de sanción de la ley³⁷.

³⁵ EXPEDIENTE N°24169 REFORMA AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS A FIN DE INCLUIR LA FIGURA DE LA CONCILIACIÓN FISCAL COMO UN MEDIO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA, ingresó a la recepción de la Secretaría del Plenario el 24 de abril de 2025.

EXPEDIENTE N°23439 LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS, ingresó al orden del día del Plenario el 09 de agosto de 2024.

EXPEDIENTE N°23379 LEY DE CREACIÓN DE UNA TASA PARA LA MEJORA DE LA EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO JUDICIAL, el Plenario recibió el primer informe de mociones de fondo vía artículo 137 el 03 de abril de 2025.

³⁶ “PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA DEUDAS FINANCIERAS EN COBRO JUDICIAL”

³⁷ “REFORMA DEL ARTÍCULO 974 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 973 Y 975 DE LA LEY N.º3284 CÓDIGO COMERCIO DE 30 DE ABRIL DE 1974”



De manera que se recomienda sustituir el título propuesto, al evidenciar la poca brevedad, concreción, y considerando que ya la ley tiene su propio nombre, sea *CÓDIGO DE COMERCIO*, por lo que resulta innecesario la denominación que se hace.

En relación con los **enunciados** de los artículos del proyecto de ley:

“ARTÍCULO 1- Modificaciones

Se reforma el artículo 974 del Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 30 de abril de 1974 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2- Derogatorias

Se derogan los artículos 973 y 975 del Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 30 de abril de 1974 y sus reformas.”

Se recomienda también:

- Sustituir las frases *“que en adelante se leerá de la siguiente manera:”* por la frase *“El texto es el siguiente:”*. Fórmulas de redacción más apropiada para expresar las reformas planteadas en el texto propuesto.
- El artículo 1, aunque son aspectos de fondo, también tienen incidencia en la técnica:
 - *No define el momento procesal en que podrá examinarse la prescripción de oficio.*
 - *No prevé el trámite que se seguirá para garantizar el debido proceso a la parte que se vea afectada con la declaratoria de prescripción de oficio.*
 - *No prevé un régimen recursivo contra el acto que disponga la prescripción.³⁸*

³⁸ ... se recomienda revisar el texto del artículo 1 del proyecto de ley y considerar la exposición de motivos de la iniciativa, a efecto de hacer concordante el texto de la norma propuesta con su motivación. // Además, resulta oportuno que los señores legisladores y señoras legisladoras valoren las implicaciones que una norma general, como la contenida en el proyecto, puede generar en caso de aprobarse la iniciativa como ley, siendo posible, analizar la procedencia de ubicar, en las normas vigentes, un texto que persiga el objetivo señalado en la exposición de motivos con una redacción más clara, precisa, restringida y concordante con la finalidad perseguida con el proyecto de ley. Ibid.



- *No establece norma transitoria alguna*³⁹

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto para su aprobación requiere de una votación de **mayoría absoluta** de los presentes, de conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La presente iniciativa **no es delegable** a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 45 de la Constitución Política, al establecer la prescripción de oficio de la materia crediticia en general, es decir, afectando patrimonio de acreedores, a la sazón derecho de propiedad.

Consultas

Obligatorias:

- Bancos del Sistema Bancario Nacional
- Corte Suprema de Justicia⁴⁰

³⁹ *A pesar del cambio radical que supone la eventual aprobación de esta iniciativa de ley, en los términos en que se encuentra redactada. De ese modo, ante la posibilidad de variarse sustancialmente lo relacionado con la declaratoria de prescripción, que afectaría las relaciones comerciales, resulta pertinente que los señores diputados y señoras diputadas establezcan normas transitorias que impidan una seria dislocación del ordenamiento jurídico. A modo de ejemplo, puede valorarse establecer un periodo de vacancia de la norma, en caso de aprobarse la iniciativa, para que su vigencia no sea inmediata. Ibid.*

⁴⁰ *La Corte Plena consideró que el proyecto de ley consultado no afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Así votaron las magistradas y los magistrados Aguirre, Rivas, Leiva, Zamora, Sánchez, Varela, Olaso, Chacón, Solano, Ramírez, Vargas González. Las magistradas y los magistrados suplentes Castro García, Acon Ng, Fernández Calvo, Picado Brenes, Fernández Acuña, Salazar Murillo, Lara Gamboa.*

Para mayor ahondamiento, se transcribe el criterio de la Dirección Jurídica como el criterio del Magistrado Ponente:

IV. Criterio de la Dirección Jurídica del Poder Judicial.

En lo que hace al presente proyecto de ley, la referida Dirección mediante oficio DJ-2232-2024 de fecha 2 de octubre de 2024 emitió la siguiente conclusión:

“Para los efectos de lo establecido en los artículos 167 de la Constitución Política y 59 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe señalarse que el contenido de este proyecto de ley



- Superintendencia General de Entidades Financieras

Facultativas:

- Asociación Bancaria Costarricense
- Cámara de Comercio de Costa Rica
- Defensoría de los Habitantes
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio
- Ministerio de Hacienda
- Procuraduría General de la República

VIII. FUENTES

Poder Legislativo

Constitución, Convenios y Leyes:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 19 de noviembre de 1949.
- Acuerdo N°399 Reglamento de la Asamblea Legislativa, de 29 de noviembre de 1961.
- Ley N°3284 Código Comercio de 30 de abril de 1974.
- Ley N°9342 Código Procesal Civil de 3 de febrero de 2016.

Expedientes Legislativos:

sí incide de manera positiva en el funcionamiento del Poder Judicial, en el sentido que, permitirá a la persona juzgadora aplicar la prescripción de oficio, implicando una reducción en el circulante judicial.”

V. Criterio y recomendación del Magistrado ponente.

El proyecto de ley propuesto no implica modificación alguna en cuanto a la organización actual del Poder Judicial pues no conlleva la creación, modificación o supresión de ninguna dependencia. En lo que hace al funcionamiento tampoco se crean, cambian y suprimen competencias actuales, y aquí entiendo necesario hacer una precisión. Al momento de la presentación de este informe, las instancias judiciales que tienen competencia para resolver prescripciones las seguirán teniendo, la modificación se restringe a ampliar el elenco de sujetos quiénes podrán traer al proceso el alegato de la existencia de una prescripción, sin que el proyecto proponga modificación alguna a normas procesales. En este punto, al margen de mi criterio respecto de la conveniencia o no de incluir este tipo de disposiciones como reemplazo a las normas generales del Código de Comercio, y no como reglas especiales o como excepciones, concluyo el presente informe estimando que el proyecto de ley propuesto no afecta la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Corte Suprema de Justicia. Oficio SP - N° 410-2024 de 21 de octubre de 2024, suscrita por la licda. Silvia Navarro Romanini, secretaria general.



- N°24845
- N°24652
- N°24169
- N°23439
- N°23379

Poder Ejecutivo

Procuraduría General de República:

- Procuraduría General de la República. Oficio N°PGR-OJ-065-2025 de 7 de abril de 2025, suscrito por la señora Sandra Sánchez Hernández, Procuradora.

Instituciones autónomas

- Banco de Costa Rica. Oficio N°GCJ-MSM-EGCH- 847-2024 de 14 de octubre de 2024, suscrito por LIC. Manfred A. Sáenz Montero, Esp., Mba, Mgr, Gerente Corporativo.
- Banco Nacional de Costa Rica. Oficio N°GG-816-24 de 22 de octubre del 2024, suscrito por la señora Rosaysella Ulloa Villalobos, Gerente General.
- Superintendente General. Oficio SGF-3181-2024 de 11 de octubre de 2024, suscrito por la señora Rocío Aguilar Montoya, Superintendente General.

Poder Judicial

Corte Plena:

- Corte Suprema de Justicia. Oficio SP - N° 410-2024 de 21 de octubre de 2024, suscrita por la licda. Silvia Navarro Romanini, secretaria general.



ANEXOS

Anexo 1. Antecedentes sobre Expedientes Legislativos sobre reforma a la prescripción de las deudas

En la corriente legislativa se han presentado varias iniciativas, sobre reformas a la prescripción de deudas en diferentes materias -tránsito, sistema de salud, comerciales, entre otras- destacando las siguientes:

EXPEDIENTE **N°24845** ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 56 BIS A LA LEY CONSTITUTIVA DE LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD EN LA PRESCRIPCIÓN DE DEUDAS DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Fecha de iniciado: 20 de febrero de 2025

Fecha de publicación: 07 de marzo de 2025, La Gaceta N°45 Alcance N°32

Iniciativa: Leslye Rubén Bojorges León y otra⁴¹

Dispensado de todo trámite el 04 de mayo de 2025

Ingresó al orden de día del Plenario 05 de mayo de 2025

EXPEDIENTE **N°24652** LEY PARA EL ALIVIO Y CONDONACIÓN DE LAS DEUDAS ACUMULADAS RELACIONADAS CON EL PAGO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DE TRÁNSITO

Fecha de iniciado: 22 de octubre de 2024

Fecha de publicación: 22 de noviembre de 2024, La Gaceta N°220 Alcance N°189

Iniciativa: María Marta Carballo Arce⁴²

⁴¹ La propuesta adiciona un artículo 56 bis a la Ley N°17, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social CCSS. Cuyo fin, según de la exposición de motivos *“busca establecer un marco normativo claro, justo y transparente en la aplicación de la prescripción de deudas de los trabajadores independientes, eliminando la discrecionalidad en la interpretación de la normativa y fortaleciendo el estado de derecho en el ámbito de la seguridad social”*. El artículo indica lo siguiente: *“Artículo 56 bis- Para el cómputo y las reglas de prescripción y caducidad de las deudas, intereses y recargos, con ocasión de la aplicación de esta ley, así como sus respectivos cobros, se aplicará lo señalado en los artículos 53 y 74 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, del 3 de mayo de 1971, y sus reformas. La prescripción deberá ser declarada en sede administrativa, ya sea de oficio o a solicitud del trabajador independiente, sin perjuicio de que también pueda ser alegada en sede judicial.”*

⁴² El proyecto reforma la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, modificando el artículo 190 sobre prescripción, adiciona un artículo 192 bis para establecer el arreglo de pago. En el artículo 3 se faculta la condonación de las deudas por boletas de infracciones administrativas -principal e intereses-. Además de establecer dos disposiciones



Ingresó al orden del día la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos el 05 de febrero de 2025

EXPEDIENTE N°24169 REFORMA AL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS A FIN DE INCLUIR LA FIGURA DE LA CONCILIACIÓN FISCAL COMO UN MEDIO DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Fecha de iniciado: 13 de febrero de 2024

Fecha de publicación: 08 de marzo de 2024, La Gaceta N°45

Iniciativa: Jorge Eduardo Dengo Rosabal y otros⁴³

Dictamen Negativo de Mayoría de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos el 08 de abril de 2025 ⁴⁴

Ingresó a la recepción de la Secretaría del Plenario el 24 de abril de 2025

EXPEDIENTE N°23439 LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS

Fecha de iniciado: 01 de noviembre de 2022

Fecha de publicación: 16 de diciembre de 2022, La Gaceta N°240 Alcance N°275

Iniciativa: Gilberto Arnoldo Campos Cruz y otros⁴⁵

transitorias, sobre condonación y arreglos de pago.

⁴³ La propuesta pretende *"incorporar la figura de la Conciliación Fiscal como un instrumento de negociación entre la Administración Tributaria y el contribuyente, para que - dadas ciertas circunstancias expresamente indicadas en la Ley - se pueda llegar a un acuerdo extraprocesal que resulte en una satisfacción de las pretensiones de ambas"*, según el resumen del objetivo del proyecto de ley en el dictamen negativo de mayoría.

⁴⁴ *"Durante el trámite en Comisión a este expediente solo se le consultó al Banco Central de Costa Rica (BCCR), Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF), Ministerio de Hacienda y a la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF); no obstante, a pesar de lo anterior no consta en la página web de la Asamblea Legislativa respuesta de algunas de las instituciones mencionadas. Asimismo, el expediente en estudio tampoco tuvo audiencias en Comisión. Aunado a lo dicho, la subcomisión encargada de estudiar este proyecto de ley no emitió el informe de subcomisión que corresponde. // A partir de lo indicado, el día 8 de abril se dictaminó de forma negativa la iniciativa de ley en estudio pues este proyecto carece de insumos para llegar a concluir sobre la conveniencia que pueda tener esta iniciativa parlamentaria, una vez que sea aprobado como ley de la República; por lo que, los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos emitieron dictamen negativo de mayoría. // RECOMENDACIÓN De conformidad con lo expuesto, y tomando en consideración aspectos de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputadas miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rendimos el presente DICTAMEN NEGATIVO DE MAYORÍA, por lo cual recomendamos al PLENARIO LEGISLATIVO votar negativamente el presente proyecto de ley, para luego proceder al ARCHIVO del expediente en estudio."*



Dictamen Afirmativo de Mayoría⁴⁶ 09 de abril de 2025 y Dictamen Negativo de Minoría⁴⁷ el 23 de abril de 2025, de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Ingresó al orden del día del Plenario el 09 de agosto de 2024

EXPEDIENTE N°23379 LEY DE CREACIÓN DE UNA TASA PARA LA MEJORA DE LA EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO JUDICIAL

Fecha de iniciado: 05 de octubre de 2022

Fecha de publicación: 04 de noviembre de 2022, La Gaceta N°211 Alcance N°235

⁴⁵ La iniciativa propone la reforma de varios artículos del Código Civil, del Código Procesal Civil y del Código de Comercio, para introducir los eventos de “fuerza mayor”, como causal que impida la ejecución de garantías *ipso facto* y equilibrar de esa forma, la asimetría entre el acreedor y deudor. Los proponentes aducen aspectos relativos a la protección de poblaciones vulnerables, los estímulos normativos para la judicialización de los procesos y la enorme cantidad de procesos de cobro que saturan los tribunales especializados. En el informe jurídico de oficio N°AL-DEST- IJU -114- 2023 de 22 de mayo de 2023, en una de las conclusiones se indicó *“Cuarto: Que a pesar de lo anterior, una vez revisada de forma exhaustiva la propuesta, en especial las reformas que se quieren promover en legislación sustantiva y procesal de la materia, se han identificado una serie de falencias, contradicciones, omisiones e incongruencias, especialmente en lo que se refiere a material procesal civil, que no solo pueden dar al traste con el objetivo de la iniciativa, sino que provocarían una dislocación de los procesos judiciales, razón por la que resulta indispensable, revisar o replantear varias de esas reformas para no hacer inviable o nugatoria la intención en sus grandes proposiciones de conceder dignidad y oportunidades al deudor moroso.”*

⁴⁶ La recomendación del dictamen indicó que tomando en cuenta *“los diferentes razonamientos, a nivel técnico, político-administrativo de oportunidad y conveniencia planteados en esta iniciativa y descritos anteriormente, así como las observaciones planteadas por las entidades y organizaciones consultadas, los suscritas Diputados y Diputadas de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rendimos el presente Dictamen Afirmativo De Mayoría y recomendamos al plenario legislativo la aprobación del proyecto de ley denominado “LEY PARA LA DIGNIDAD Y EQUIDAD EN EL PAGO DE DEUDAS. EXPEDIENTE N°23.439.”, planteando un texto sustitutivo.*

⁴⁷ En las conclusiones y recomendaciones del dictamen negativo, se indicó: *“La propuesta introduce distorsiones y desconfianza en el sistema financiero, lo que aumentaría los riesgos crediticios y los costos de intermediación financiera. Esto tendría graves implicaciones para la economía en general. Por ejemplo, permitir un retraso en el pago de deudas sin posibilidad de cobro inmediato definitivamente tendría implicaciones significativas en el riesgo de crédito, lo cual aumentaría los costos financieros. // Por otro lado, la normativa propuesta podría ser contraria al derecho de propiedad privada consagrado en la Constitución Política, pues al retrasar el proceso de cobro de deudas, se estaría privando a los acreedores de ejercer sus derechos sobre los bienes en disputa. // Por todo ello, así como por los argumentos y consideraciones expuestas con anterioridad, recomendamos al Plenario Legislativo el archivo del expediente 23.439, “Ley para la dignidad y equidad en el pago de deudas”.*



Iniciativa: Melina Ajoy Palma y otro⁴⁸

Dictamen Afirmativo de Mayoría⁴⁹ 09 de abril de 2025 y Dictamen Negativo de Minoría⁵⁰ el 23 de abril de 2025, de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Recibido por el Plenario el primer informe de mociones de fondo vía artículo 137 el 03-04-25

Como se observa, la mayoría de las iniciativas descritas⁵¹, actualmente se encuentran pendientes de estudio en el Plenario Legislativo; razón por la cual se recomienda valorar la presente iniciativa a la luz de dichas propuestas de

⁴⁸ La propuesta pretende “crea la “Tasa para la mejora en la eficiencia de la gestión de los procesos de cobro judicial”, la cual será del 5% del valor de la estimación de la demanda en los siguientes procesos:

1. Monitorios dinerarios.
2. Ejecuciones hipotecarias.
3. Ejecuciones prendarias.
4. Ejecuciones de garantías mobiliarias.
5. Reposición de garantías mobiliarias.
6. Embargos preventivos que sean competencia de los juzgados de cobro judicial.
7. Procesos sumarios de cobro judicial

El destino de esta tasa será la mejora en la eficiencia de la gestión de los procesos de cobro judicial. Será cancelado en un único pago por parte del acreedor sin que exista posibilidad de que este costo se transfiera al deudor. El pago se hará con la presentación de la demanda o de gestiones iniciales en cualquiera de los procesos antes mencionados. // Quedan obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas que tengan como ocupación habitual el otorgamiento o cobro de créditos, lo cual será determinado por la vía del reglamento. Por la misma vía se determinará, además, los parámetros para que el juez pueda exonerar del pago de esta tasa a los acreedores que acrediten la imposibilidad justificada, a criterio del tribunal.”

⁴⁹ En las conclusiones y recomendaciones del dictamen indicó “aprobar el presente dictamen, así como votar afirmativamente por el fondo el presente proyecto de ley. A la vez, instamos a valorar modificaciones futuras por la vía de mociones 137 que estaremos presentando, con la intención de ajustar algunos aspectos que no se pudieron abordar en comisión, en vista del vencimiento de los plazos regulados en el artículo 80 del Reglamento Legislativo.” Además, se plantea un texto sustitutivo.

⁵⁰ Las recomendaciones del dictamen negativo indicaron: “por los argumentos y consideraciones expuestas con anterioridad, recomendamos al Plenario Legislativo el archivo del expediente 23.379, “Ley de creación de una tasa para la mejora de la eficiencia en la gestión de los procesos de cobro judicial”, por contener evidentes vicios de inconstitucionalidad”.

⁵¹ Excepto el expediente N°24652 “Ley para el alivio y condonación de las deudas acumuladas relacionadas con el pago de infracciones administrativas de tránsito”, que actualmente se encuentra pendiente de estudio en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos.



ley; a fin de realizar enmiendas acordes y adecuadas para una adecuada aplicación legislativas.

Anexo 2. Código de Comercio, transcripción del “Libro V. Título I. “De la Prescripción”

Se transcribe el “Título I De la Prescripción” regulados en el Libro Quinto del Código de Comercio:

TITULO I De la Prescripción

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 968.- Las acciones que se deriven de actos y contratos comerciales, prescriben con arreglo a las disposiciones de este capítulo. La prescripción se opera por el no ejercicio del derecho respectivo dentro del plazo legalmente indicado.⁵²

ARTÍCULO 969.- La prescripción comienza a correr al día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer.

ARTÍCULO 970.- Solamente la prescripción ya cumplida puede ser objeto de renuncia. Será absolutamente nulo el pacto por el cual se renuncia, expresa o implícitamente, a una posible prescripción futura aún no cumplida.

ARTÍCULO 971.- No puede renunciar a su prescripción, quien no puede válidamente disponer de un derecho.

ARTÍCULO 972.- La prescripción se puede plantear como acción para que se declare la extinción del derecho y su ejercicio, y como excepción, cuando se pretenda hacer efectivo un derecho ya extinguido por el transcurso del tiempo legal.

⁵² (Nota de Sinalevi: Mediante el artículo único de la ley N°3416 del 3 de octubre de 1964; se interpretó este numeral en el sentido de que ".la prescripción de las acciones que se deriven de actos y contratos mercantiles, se regirá por las disposiciones del capítulo a que ese artículo se refiere, salvo en cuanto a las hipotecas comunes o de cédulas, que continuarán rigiéndose por la prescripción de diez años.)



ARTÍCULO 973.- En ningún caso el juez declarará de oficio la prescripción. Es preciso que la parte interesada la oponga.

ARTÍCULO 974.- La prescripción podrá ser invocada por los acreedores o por cualquiera que tuviere interés en ello, si la parte no la hiciera valer, y aun cuando ésta hubiere renunciado a ella.

ARTÍCULO 975.- El que cumpliera una obligación prescrita, no tendrá derecho a repetir lo pagado.

CAPITULO II

De la Suspensión de la Prescripción

ARTÍCULO 976.- La prescripción comienza a correr contra cualquier persona física o jurídica, con las siguientes excepciones:

- a) Contra los menores o los incapaces mientras no tengan quien los represente legalmente;
- b) Entre los cónyuges;
- c) Entre los menores o incapaces contra sus representantes, mientras éstos ejerzan sus respectivos cargos;
- d) Entre copropietarios o comuneros respecto del bien común;
- e) Contra los militares en tiempo de guerra;
- f) Entre administradores, gerentes y demás empleados o funcionarios y la sociedad mientras desempeñan el cargo o empleo; y
- g) Entre el deudor y su acreedor, cuando aquél dolosamente hubiere ocultado la existencia del crédito. En este caso, comenzará a correr el término cuando se descubra el dolo.

CAPITULO III

De la Interrupción de la Prescripción

ARTÍCULO 977.- La prescripción quedará interrumpida:

- a) Por la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor. Se considera como no interrumpida la prescripción, si el actor desistiere de ella o se declare desierta;
- b) Por el requerimiento judicial, notarial o en otra forma escrita, siempre que se compruebe que le fue notificada al deudor;
- c) Por el reconocimiento tácito o expreso en derecho de la persona contra quien se prescribe hecho por aquel a cuyo favor corre la prescripción. El nuevo término para prescribir comenzará a correr al día siguiente de hecho el reconocimiento, o de ser tenido por hecho por resolución firme.



Si se hiciere un nuevo título, sin consignar plazo, empezará a correr la prescripción al día siguiente de la fecha del nuevo título, y si tan sólo se hubiera prorrogado el plazo, desde el día siguiente del vencimiento de este último; y
d) Por el pago de intereses debidamente comprobado.

ARTÍCULO 978.- Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen también respecto a los otros.

ARTÍCULO 979.- No se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de los demás, si el acreedor hubiere consentido en la división de la deuda, de uno o varios de los deudores solidarios.

ARTÍCULO 980.- La interrupción de una prescripción contra el deudor principal, produce los mismos efectos contra su fiador, y viceversa si el fiador fuere solidario.

ARTÍCULO 981.- Cuando no existe solidaridad, para que la prescripción de una obligación se interrumpa respecto de todos los obligados, se requiere la notificación o reconocimiento, en su caso, de cada uno de ellos.

Mediante la interrupción de la prescripción se anula para sus efectos, todo el tiempo ya transcurrido.

ARTÍCULO 982.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años de fecha a fecha, salvo que la ley expresamente disponga otra cosa en determinados casos. Los meses se computarán completos con cualquier número de días que tengan.

ARTÍCULO 983.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas. La prescripción comenzará a correr el día siguiente del vencimiento o a la fecha en que pudo hacerse efectivo el derecho, si no había plazo determinado. En esos términos no se excluyen los días hábiles ni feriados.

CAPITULO IV

Del Plazo de la Prescripción

ARTÍCULO 984.- Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescribirán en un año:

- a) Las acciones de nulidad de los acuerdos tomados por las asambleas de accionistas o consejos de administración de sociedades comerciales; las de reclamaciones por vicios de las cosas vendidas con garantía de buen funcionamiento; y las de responsabilidad de los administradores, gerentes, directores y demás miembros de la administración de sociedades;
- b) Las acciones para cobrar intereses, alquileres, arrendamientos o rentas;



- c) Las acciones de los empresarios, para cobrar el valor de las obras que ejecutaren por destajo;
- d) Las acciones para cobrar el uso de cualquier otro derecho sobre bienes muebles; y
- e) *(Derogado por el artículo 24 de la Ley Marco del Contrato de Factoreo, N° 9691 del 3 de junio de 2019)*

ARTÍCULO 985.- Las prescripciones que establece este capítulo son extintivas y no cabe contra ellas más excepción que la de suspensión cuando ésta legalmente se haya operado, y el mal cómputo en los términos.

ARTÍCULO 986.- Si para el cobro de una obligación comercial se planteara demanda y en ésta recayere sentencia, el término de la prescripción será el que conforme el artículo 984 corresponda a la obligación de que se trate, comenzando a correr desde la firmeza del fallo.

Elaborado por: APMC

/*/sch//28-8-2025

c. Archivo 24517 IJU-SIST-SIL (298-25)